

1.2.1. Exención de aldeas (toma de posesión en Juntas)

1615, Mayo 2. Elgoibar

Toma de posesión dada por el Licenciado Ribera, Juez de Comisión regio, a las nuevas villas recientemente eximidas de las jurisdicciones de las villas antiguas, del asiento, voz y voto que habían de gozar en el futuro en las Juntas Provinciales, y, en concreto, en la Junta General de Elgoibar.

*AGG-GAO JJ DD, 39.3, fols. 4 vto.-6 rº.
El registro se halla en mal estado de conservación.*

Y sin envargo / de lo suso dicho¹, el dicho señor Liçençiado / Rivera, Juez de Comisión sobredicho, / en virtud de la dicha real / comisión que entregó e hizo notoria / en esta Junta oreginalmente / para dar la dicha comisión, mandó que entrasen en la dicha Junta los / procuradores junteros que vienen / por las dichas villas nuevas que / se an eximido, / que son los siguientes: por la villa de Çegama, Andrés / de Ugarte e Joanes de Verr(ayar)ça; / e por la villa de Berástegui, Françisco / de La Plaça e Françisco de Vustinsoro y / Berástegui; e por la villa de Ainduain, / Martín de Ysturiçaga y San Joan / de Alurralde; e por la villa de Ataun, / Lorenço de Astigarraga y Joanes / de Alargunssoro; e por la villa de / Ydiaçaval, Martín de Ho(...)corra; / y por la villa de Amézqueta, / Joan López de Amézqueta e Pedro de / Echeverría-goiena; e por la villa de / Albíztur, Joan Martínez / de Alçelus / e Martín de Yriarte; y por la villa de / Abalçizqueta, / Martín de Çubeldia e maese / Joan de Armendariz; e por la villa //(fol. 5 rº) de (...), Juan Martínez de Legarra / y Domingo de Solonda; e por la villa de / Veasain, Joan de Arana e Martín Pérez de / Arramendía; e por la villa de Orendain, Joanes de Jáuregui e Miguel de / Epez; e por la villa de Çaldivia, / Joan de Urtesavel e Joan Pérez / de Estensoro; e por la villa de Ormaiz/tegui, Pedro de Aróztegui e Miguel de / Yçaguirre; e por la villa de Çizúrquil, / Joan Pérez de Yraçu e Martín de Echenagusía; / e por la villa de Astigarreta, Joan Ló/pez de Arregui e Joan de Ynsausti; / e por la villa de Ycazteguieta, / Joanes de Eznaola e Martín de Larranburu; / y por la villa de Ychasondo, / Joan de Açubía e Joanes de (...)a; / y por la villa de Alçaga, Martín de Men/diçaval e Joan de Aranburu; / y por la villa de Alço, Joanes de Echeverría / e Joanes de Yriarte Legarra; e por / la villa de Elduaie, Joanes de Echeverría / a Joanes de Ascárraga; e por la villa / de Legorreta, Martín Ochoa de Argaña / y Domingo López de Eçeça; e por la villa / de Gainça, Joan Garçia de Aranburu / y Sevastián de Yraçuzta. Los quales / y cada uno d'ellos presentaron / los poderes que traen de sus / villas / para tomar la dicha p(osesión) / y residir en esta Junta, (según y como fue)/se leída en esta Junta.

Y (haviendo)//(fol. 5 vto.)se leído, (sin) embargo de las / contradiciones y apelaciones y protestos / que hiçieron las dichas villas de Tolosa, / Segura y Villafranca, el dicho señor / Juez de Comisión, husando de la dicha / provisión real y asiento que se leyeron, / les dió la posesión real vel quasi / a los procuradores junteros / que de suso ban nonbrados, y a ca/da uno d'ellos de por sí en nonbre / de las dichas sus villas, para que / puedan asistir y asistan en esta / dicha Junta y en todas las demás Gene/rales e Particulares que se / hiçieren en ella para sienpre / jamás, para que puedan tener / y tengan voz y boto y asi/ento / en ellas y goçar de todos los ofiçios / y cargos, con todas las demás / preeminencias y libertades / que tienen todas las demás villas, / alcaldías y balles d'esta dicha Provincia, / sin exçetación alguna.

¹. Antes se recibió a los demás procuradores junteros y, habiéndose solicitado al Juez de Comisión que diese posesión a las nuevas villas, las villas de Tolosa, Segura y Villafranca lo contradijeron.

Y en señal / d'ello se asentaron cada uno d'ellos / en el último asiento d'esta Junta, / después de la villa de Legazpia, / comenzando desde los procuradores / junteros de la dicha villa de Çegama / e proseguendo adelante / sucesivamente las demás villas, / como está referido de suso, asta los / últimos, que fueron los dichos junteros //(fol. 6 rº) (de Gainça, e) aprehendieron la / dicha po(sesión) con la contradición, / protestos y requerimientos y apelaciones / ynterpuestas por parte de las / dichas villas de Tolosa, Segura y Villa/franca.

Y el dicho señor Juez, en nonbre / de Su Magestad, mandó que ninguna / persona los ynquiete y perturbe / en la dicha posesión. Con aperçevimiento / que proçederá contra los reveldes por todo / rigor. Y los dichos junteros juraron / en forma de derecho de husar / bien e fielmente del dicho cargo y que / guardarán los previlegios y horde/nanças confirmadas por Su Magestad / que esta dicha Provinçia tiene.

Las dichas villas de Tolosa, Segura / y Villafranca contradieçieron / la dicha posesión y, con el devido res/peto, apelaron y protestaron / todo lo que protestar podían y devían, / y lo pidieron por testimonio.

La Junta, sin envargo, los admitió / en virtud de la dicha comisión / real y decreto del dicho señor Juez, / sin perjuiçio del derecho de las dichas / villas de Tolosa, Segura y Villafranca.
//